

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4609.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2523.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—Sin embargo de hallarnos à mas de la mitad del segundo trimestre y à pesar de las eficaces recomendaciones de este Gobierno, los Sres. Alcaldes de Sineu, Santa Margarita, Artà y Porteras, han dejado de remitir los datos estadísticos de la beneficencia pública correspondientes al primer trimestre de este año. En un servicio periódico cuya puntualidad se ha reclamado tantas veces, es muy lamentable que suceda semejante demora, no pudiendo ménos de encarecer à los referidos Alcaldes que se sirvan ordenar lo conveniente para que sea esta la última vez que haya necesidad de reclamar dichos datos, pues de lo contrario se ejecutará lo ya ofrecido. Palma 19 mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2524.

Recomiendo muy especialmente à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este gobierno; adopten sus disposiciones para la busca y consiguiente captura de los emigrados extranjeros cuyos nombres y señas se espresan en la relacion que à continuacion se inserta, cuidando tambien de dar cuenta à este gobierno del resultado que produzcan sus investigaciones. Palma 20 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Relacion de los emigrados cuya busca y captura se recomienda por circular de esta fecha.

Juan Adó y Claverí.—Edad 21 años,

natural de la Rosa, departamento de la alta Garona.

Arno Annes Fontilé.—Edad 20 años, estado soltero, dependiente del comercio.

José Lach.—Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, barba regular, nariz idem, color sano.

Clemen Andres.—Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz idem, de oficio cordonero.

Juan Crojaner y Jú.—Edad 26 años, oficio panadero.

Arnaud Dambladey Lamotte.—Edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Cláudio Ferriere.—Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno. Señas particulares. Baldado del brazo izquierdo.

Leon Hengel.—Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

Fermin Seguí.—Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Palma 20 de mayo de 1862.—Ulagares.

Núm. 2525.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Prevengo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este gobierno, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de Vicente Isat natural de Tortorell reino de las Sicilias, poniéndolo caso de ser habido, con la seguridad debida à disposicion del Juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 20 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2526.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este gobierno, practiquen activas gestiones para la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Asturias, número 31, José Mariano Salvador, hijo de padres incógnitos, natural de Ibiza, cuyas señas personales se espresan à continuacion poniéndolo caso de ser habido à disposicion del Esmo. señor Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 21 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

SEÑAS.

Edad 17 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz gruesa, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire id., su produccion id.

Núm. 2527.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 21 de abril último, se saca à pública licitacion el acopio de la clavazon de hierro, y hierro en chapa que se necesita para las atenciones del arsenal de este dicho departamento durante el presente año, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del actual número 121 que está de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la ar-

mada en la Corte y la Económica de este departamento está señalado el dia 31 del presente mes à la una de su tarde à cuya hora deberá principiar el acto.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 3 de mayo de 1862. —Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2528.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 25 de abril último se saca à pública licitacion los betunes, pinturas y efectos para estas; los herrages. piezas de cerrogería, laton y hoja de lata; la clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, zinc, plomo y soldadura fuerte; las herramientas de carpintero, calafate, tornero, cerrogero, herrero, armero y otras piezas sueltas, efectos todos necesarios en el arsenal de este departamento para las distintas atenciones del mismo durante el presente año, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y notas de los referidos efectos que por el orden especificado se halla todo inserto en la *Gaceta de Madrid* del sábado 3 del actual núm. 123, y está de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada en la Corte y la económica de este dicho departamento se ha señalado el dia 5 de junio del corriente año à la una de su tarde, à cuya hora principiará el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 5 de mayo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Nota de los efectos diversos que son necesarios para el surtimiento del arsenal del departamento de Cartagena en el año actual con expresion de los precios que se les fijan para su contratacion.

	Reales vellon.
300 libras de esponja á 24 rs. libra	7,200
48 resmas de papel para cartuchos á 36 rs.	1,728
400 manos del de estraza á 50 cs. una	200
40 resmas de papel blanco para escribir de 1.ª á 66 rs. una.	2,640
26 idem id. de segunda á 56 rs. una	1,456
200 pliegos papel vegetal á 1'25 rs. uno.	250
50 hojas de pergamino á 7 rs. una	350
400 pliegos de papel de marca á 50 cénts. uno.	50
400 idem de marquilla á 36 cs. uno.	36
400 idem de dibujo á 75 id. id.	75
50 idem para calzar á 12 rs. id.	600
10,000 idem para forro á 24 rs. @.	4,800
4,000 targetas de carton para valores á 4 rs. millar	160
1,000 espúertas de esparto á 10 rs. docena	833 33
3,000 idem terreras á 5 rs. docena.	1,750
8,000 idem quintaleras á 20 rs. docena	13,333 33
6,000 idem posaleras á 24 rs. id.	12,000
2,000 escobas de palma á 50 cs. una	1,000
2,000 idem de rama á 30 cs. id.	600
1,000 escobillas de palma para enjavegar á 25 cs. una	250
1,000 lias de esparto á 6 rs. docena	500
3,000 vetas de id. á 5 rs. una	15,000
600 pliegos papel de lija de vidrio á 1 real uno	600
1,500 hojas de tela de lija de esmeril á 1'50 rs. uno.	2,250
200 pliegos papel de lija á un real uno	200
200 idem del de esmeril á 1'50 rs. uno.	300
1,000 libras de cuero curtido á 4 rs. libra.	4,000
200 badanas ó cordabanés á 14 rs. uno.	2,800
400 libras de baguea á 9 rs. libra	3,600
100 cabritillas ó pieles á 5 rs. una	500
50 pieles de gamuza á 21 rs. una	1,050
50 tafiletes encarnados á 16 rs. uno	800
50 idem verdes, á 12 rs. idem	600
50 zaleas de carnero merino, sobadas á 24 rs. idem.	1,200
100 idem id. sin sobar á 10 id. id.	1,000
50 libras almidon á 1'50 rs. libra.	75
300 azes de caña á 6 id. uno.	1,800
8 libras de estambre á 20 rs. libra	160
10,000 id. de lana labada en rama á 5 rs. id.	50,000
1,000 id. de cola fuerte á 3 rs. una	3,000
500 id. de cola cetel á 2 id. id.	1,000
100 id. de corcho en tabla á 2'25 id. id.	250

142,971 66

Arsenal de Cartagena 26 de marzo de 1862.—Francisco de Briones.—Es copia.
—José M. de Tápia.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 2530.

Don Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia de este
partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa y porcion de tierra cita en la villa de Andraitx propia de Gaspar Bosch de estension de octava parte de un cuarton poco mas ó ménos ó lo que sea que confina por una parte con tierra de Antonio Jofre buso, con la de Juan Palmer de San Meliá con tierra y casa de Juan Masot del hort y con tierra de Antonio Calafell Barraca en parte bancal justipreciado todo en 215 libras; que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á nueva subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á Gabriel Poncell de 250 libras é intereses siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salarios de escritura hipotecas, y demas que ocasione el traspaso, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 2 de junio próximo á las doce de su mañana y se admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho. Pal-

ma 14 de mayo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 2531.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los dueños, ó á las personas que crean tener derecho sobre tres botones y una cruz de oro, y una sortija de metal ordinario, para que dentro de nueve dias se presenten á este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaracion y justificar la preexistencia de dichas alhajas. Pues así lo tengo mandado en la causa criminal que se está instruyendo por este mismo Juzgado sobre hurto de alhajas. Palma 18 mayo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado,—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 2532.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita y emplaza á los que se crean herederos ó sucesores legales de D. José Pastor presbítero y beneficiado en la parroquial iglesia de San Miguel de esta ciudad, hijo de Juan y de María Ana Deyá que falleció en diez y nueve de abril de 1857 sin disposicion alguna para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito á usar de su derecho en el espediente instruido á instancia de Antonio Moragues en el concepto de marido de Catalina Deyá heredera legal de su sobrino Gabriel Pastor, sobre que se declare á este sucesor intestado de su hermano dicho D. José Pastor. Palma 13 de mayo de 1862.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 2533.

D. Francisco Martorell y Caules Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el espediente de pobreza promovido por Martin Gornés vecino de Alayor y en su nombre el Procurador D. Juan Mesa, se lee la sentencia siguiente:

Mahon 8 de mayo de 1862.—En el incidente que sobre declaracion de pobre en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una Martin Gornés, vecino de Alayor, representado por su Procurador D. Juan Mesa y Sintés, actor y de la otra Poncio Jover y Borrás, demandado, de la propia vecindad, en cuyo espediente se ha oido asimismo al Promotor fiscal.—Visto—Resultando: Que en este mismo Juzgado se entabló cierto interdicto de recobrar por el Jover contra Gornés, en meritos del cual fué condenado este último á la restitucion de los daños y perjuicios causados y aunque se interpuso apelacion de dicha providencia, fué declarada por desierta en virtud de Real auto de 29 de octubre próximo pasado, y habiendo acudido posteriormente el Gornés á este Juzgado, solicitando la declaracion de que se trata para hacer valer ciertos derechos de que se cree asistido, pidió en el escrito de folio 93 que se le declarase pobre para litigar y en su consecuencia se confirió el oportuno traslado al Promotor fiscal y á Poncio Jover, sin que este último compareciese á usar de su derecho, apesar de haber sido citado para ello en forma, por cuya razon fué declarado rebelde y se continuó la sustanciacion de este espediente haciéndose las notificaciones en los estrados, practicándose á su tiempo y con la formalidad debida las pruebas que solicitó el recurrente.—Considerando: Que si bien en la certificacion de folio 121, consta que el mencionado Gornés posee 2 fincas, solo percibe por ellas la venta anual de 160 rs. vn., las cuales no bastan para formar el tipo marcado por la ley para dejar de gozar del beneficio que solicita, habiendo manifestado ademas los testigos examinados, que dichas fincas fueron cedidas á los acreedores del citado Gornés.—Visto lo espuesto por el Promotor fiscal

y los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Sr. D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de este partido por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar, como declaraba, pobre para litigar á Martin Gornés, y en su consecuencia, con derecho á gozar de los beneficios consiguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la citada ley. Hágase saber esta providencia á las partes y publíquese en el Boletín oficial de la provincia remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, conforme á lo prevenido en el artículo 1.190 de aquella ley. Y por este auto definitivamente Juzgando; así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Facundo Cortadellas.—Francisco Martorell, Escribano.

Y para que conste y á tenor de lo mandado, libro el presente que firmo y autorizo con el sello del Juzgado en Mahon á 8 de mayo de 1862.—V.º B.º—El Juez—Cortadellas.—Francisco Martorell, Escribano.

Núm. 2534.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura al arrendamiento de los bienes de la propiedad de Juan Mora de este vecindario, consistentes en una quinta parte ménos un huerto de media cuarterada de tierra sita en el distrito de esta villa y paraje llamado la Clova de Son Galent, la que linda con tierras de D. Miguel Salas y con las de Catalina Mora, cuyo arrendamiento se saca á pública subasta por término de veinte dias para el pago de la multa á que fué condenado dicho Juan Mora en la causa criminal que se le formó sobre tentativa de hurto, acuda á los estrados del Juzgado el dia 2 del entrante mes de junio á las 10 de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 11 de mayo de 1862.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 2535.

D. José Mariano Amer escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que al fólío 25 vuelto del espediente informacion de pobreza instada por Miguel Oliver y Mut de la villa de Porreras con citacion de Pedro Juan Miró, Promotor fiscal del Juzgado y administrador de Rentas del Partido, obra el auto definitivo siguiente:—«En la villa de Manacor á 9 de mayo de 1862: Visto este incidente de pobreza promovido por Miguel Oliver vecino de Porreras con citacion de Pedro Juan Miró del mismo vecindario, del Promotor fiscal del Juzgado y administrador de Rentas del partido y—Resultando que incoada esta demanda y conferido de ella traslado al Pedro Juan Miró este no lo evacuó y acusada una rebeldía y declarado tal despues de oido al ministerio público, se recibió el espediente á prueba en cuyo período la parte de Miguel Oliver adujo la que tuvo por conveniente: Vistos los artículos 179, 182, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y—Considerando que ya por

Núm. 2537.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez, único hijo legítimo de los consortes Miguel Orfila y Sintés y Antonia Gonzalez y Truyol, vecino que fué de esta ciudad, cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que por fallecimiento de su madre la espresada Antonia Gonzalez y Truyol se sustancia en el mismo; pues que así lo llevo mandado por auto del día de hoy, en la inteligencia, que aunque no comparezca, se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mahon á 12 de mayo de 1862.
—Facundo Cortadellas.—Por su mandado.—Francisco Martorell, escribano.

Núm. 2538.

D. Francisco Barrera Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber que en el expediente de pobreza promovido en este Juzgado por el procurador D. Guillermo Juan Garau en nombre de Francisco Juan de Francisco, vecino del pueblo de Santa Eulalia, he dictado sentencia cuyo literal tenor es como sigue.—En la ciudad de Ibiza á 17 de mayo de 1862: el Sr. D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Juan de Francisco, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, con citacion de Pedro Tur Sindic, contra quien se propone litigar, y del promotor Fiscal.—Resultando que incoada la demanda en la que alega Francisco Juan carecer de toda clase de bienes y rentas, se confirió traslado al Tur Sindic, y acusada una rebeldía y declarado tal, se recibieron los autos á prueba, dentro de cuyo período la parte actora adujo la que tuvo por conveniente.—Visto lo espuesto por el ministerio Fiscal: vistos los artículos 179, 181, 182 y 1190, de la ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando que testifical y documentalente aparece que Francisco Juan de Francisco carece de toda clase de bienes y rentas, subsistiendo del producto de su jornal eventual.—Por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:—Se declara pobre para litigar á Francisco Juan de Francisco, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y los demás beneficios que le concede la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 199, y 200 de la misma. Así por este auto definitivo que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía del Pedro Tur Sindic, lo proveyo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Francisco Barrera.—Ante mí—Pedro de Jasso. Dado en la ciudad de Ibiza á 19 de mayo de 1862.—V.º B.º—Barrera.—Por mandado de S. S.—Pedro de Jasso, Escribano.

SUPREMO
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Oriol Despujol con D. José María Despujol, Conde de Fonollar, sobre mejor derecho á la herencia de Doña María Josefa Villalva:

Resultando que para el matrimonio de esta con D. Francisco Javier Despujol, Marqués de Palmerola se otorgaron capitulaciones en 19 de diciembre de 1750, por las que aportó aquella y recibió su esposo en dote 14.000 libras catalanas en dinero, y 2.000 en que se calculó el valor de dos cómodas y apéndices nupciales:

Resultando que Doña María Josefa Villalva otorgó su testamento en 14 de agosto de 1813, por el que instituyó herederos á sus tres hijos D. Francisco María, don José María y D. Ramon Cayetano Despujol por iguales partes y derecho de acrecer el uno al otro, y dispuso que faltando los tres los sustituyese el hijo segundo que era ó fuese del sucesor del patrimonio de su difunto esposo; y para el caso de no tener hijo varon segundo, dejó á la libre disposicion del último de dichos sus tres hijos que faltase de este mundo y hubiese acrecido la parte de los otros dos sus predichos hijos:

Resultando que D. Ramon María Despujol falleció en 1848, y que por la muerte de su padre D. Francisco Javier y de sus hermanos D. Francisco y D. José reasumió la doble calidad de sucesor del patrimonio del primero y del último de los tres hijos llamados en primer lugar á la herencia de su madre Doña María Josefa de Villalva:

Resultando que D. José Oriol Despujol presentó demanda en 19 de octubre de 1857 contra su hermano D. José María, Conde de Fonollar, en quien se habia reunido el patrimonio de sus abuelos como primogénito de D. Ramon María Despujol, pidiendo se le condenase á pagarle 14 mil libras importe de la dote constituida y aportada á la casa de Palmerola por doña María Josefa Villalva, abuela de ambos, y lo demás que procediese de derecho por la restitucion de las cómodas y apéndices nupciales, segun el estado en que se encontrasen actualmente, con los frutos percibidos y debidos percibir de aquella cantidad, como perteneciente á la herencia de Doña María Josefa, deferida á favor del esponente por la muerte de sus tíos y padre D. Francisco María y D. Ramon María Despujol, y las costas y perjuicios; alegando para ello, por la accion de peticion de herencia y en lo necesario por la de restitucion dotal, que su abuela, no solo hizo en su citado testamento varias sustituciones fideicomisarias gravando á cada uno de sus tres hijos instituidos en primer lugar, á favor del último que sobreviviese, en el que quiso que se refundiese toda su herencia, sino que gravó á este en favor del segundogénito varon del heredero de su marido D. Francisco Javier; como que dispuso, para el caso de haber tal segundogénito, que el último supérstite de sus hijos pudiera disponer libremente de la herencia: que en la hipótesis, que la sustitucion hubiese sido meramente vulgar, no constando que sus hijos, en especial el primogénito D. Francisco, hubiesen aceptando la herencia, resultaba respecto de su parte que tuvo efecto dicha sustitucion: que supuesto el fideicomiso, era indiferen-

te que existiese el segundogénito al tiempo de otorgar el testamento Doña María Josefa, por ser suficiente que existiera al tiempo de purificarse la condicion de aquel, ó lo que era lo mismo, á la muerte del último de los instituidos en primer lugar, toda vez que los fideicomisos se establecian en su mayor parte en favor de personas ó generaciones que naturalmente habian de existir mucho tiempo despues de los testadores: que habiendo sido heredero D. Ramon María de D. José Oriol, del suyo D. Francisco Javier, y continuó siéndolo hasta su muerte, no pudo perder D. José, una vez adquirida, la calidad de hijo varon segundo de dicho heredero; y que aun suponiendo que al morir D. Ramon hubo dos herederos del D. Francisco Javier que tenian cada uno un hijo segundo varon, siempre resultaria la preferencia del primero por el doble motivo de ser D. José Oriol pariente más próximo en grado del último poseedor, no ménos que de la fundadora, y haber adquirido con anterioridad de que dependia el llamamiento:

Resultando que el Conde de Fonollar impugnó la demanda pidiendo se le absolviere de ella libremente, y espuso que Doña María Josefa Villalva instituyó herederos universales á sus tres hijos por partes iguales, con la facultad de acrecer la del uno á la del otro, y por falta de ellos instituyó y heredero suyo nombró al hijo segundo que era ó fuese el sucesor del patrimonio de su difunto marido: que los tres instituidos sobrevivieron á su madre: que el primero era, al tiempo de otorgar aquella su testamento y ser publicado, el heredero de dicho patrimonio: que el derecho de acrecer, así entre coherederos como legatarios, exige que fallezca uno de ellos ántes que el testador, ó repudie la herencia, pues si sobrevive ó acepta adquiere libremente la parte que le corresponde en la sucesion: que las palabras de la sustitucion ordenada por la testadora no importaba un fideicomiso, sino una sustitucion vulgar; y que aun cuando no fuese así, aparecia haber caducado por no existir la persona llamada, ó sea hijo segundo del sucesor del patrimonio de don Francisco Javier Despujol; por último, que de todos modos era improcedente la demanda en cuanto abrazaba la totalidad de la herencia de Doña María Josefa Villalva, por deber detraerse de ella los apéndices nupciales por consumidos, la cuarta parte legítima que correspondia á sus hijos y la cuarta trevolianica á que los mismos hubiesen tenido derecho, en el supuesto de ser herederos gravados en primer lugar con obligacion de restituir la herencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de diciembre de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 2 de junio de 1860, en cuanto declaraba corresponder á D. José Oriol las 14.000 libras y 2.000 de cómodas y apéndices nupciales en el estado en que se hallasen y que constituian la herencia de su abuela Doña María Josefa Villalva, con los intereses legales desde la contestacion de la demanda; y condenaba á D. José María Despujol á entregar á su hermano D. José Oriol aquel haber hereditario, y la revocó en lo demás, declarando corresponder al primero la tercera parte de la cuarta que formaba la porcion legítima de su padre D. Ramon María en la herencia de Doña María Josefa Villalva, y mandaron que de las 14.000 libras se dedujesen 1.013 sueldos y 4 dineros por aquella legítima, y que para la liquidacion de la tercera parte de

el certificado de estadística ya por las declaraciones de testigos conocedores del Oliver aparece que este solo posee tres insignificantes propiedades cuyo producto líquido anual es en renta el de 114 reales sin que ejerza industria ni comercio alguno quedando reducido pues á la clase de jornalero. El Sr. Don Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Miguel Oliver vecino de Porreras y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, con vista de autos y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas así lo proveyo mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, en Manacor á 16 de mayo de 1862.—V.º B.º—García Franco.—José Mariano Amer.

Núm. 2536.

Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de este día, acordada por el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, en la causa formada sobre robo de alhajas y dinero en la casa de Doña María Ramonell del pueblo de Biniagual, la madrugada del 15 de los corrientes, de cuyas alhajas se hará espresion se ha dispuesto que por la Guardia civil y empleados de vigilancia se proceda á hacer las correspondientes investigaciones para el descubrimiento del paradero de aquellas por si acaso las hubiesen llevado ó lleváran á vender á algun platero ú otra persona, y que pudiendo ser habidas se ocupen y remitan á este Juzgado. Y en cumplimiento de lo mandado por S. S. espido y firmo el presente en Inca á 16 mayo de 1862.—Bernardo Roca, escribano.

La consistencia de las alhajas es la siguiente:

Una cadena de oro de 16 palmos y medio de largo con una cruz de topacios y diamantes.

Otra idem del mismo metal de 17 palmos con una cruz de piedras blancas.

Otra id. de id. de 8 palmos.

Otra id. de id. también de 8 palmos.

Un relicario de oro con la figura del Santísimo Sacramento, teniendo los dices de oro y el crucero del mismo metal.

Dos sortijas con cápsula ó cagita.

Dos id. con una piedra blanca.

Dos id. con un topacio blanco.

Dos id. en forma de los de cagita.

Dos cruces pequeñas para el cuello con perlas de oro.

Un relicario encadenado de plata, y una cruz de lo mismo y un crucifijo.

Y finalmente un boton de oro con topacios.

Inca 16 mayo de 1862.—Bernardo Roca, escribano.

la cuarta correspondiente en las cómodas y apéndices nupciales se procediese con arreglo á las disposiciones del tit. 18, seccion 1.ª de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, estimándose por peritos el actual valor de aquellas; y fijaron los intereses legales mandados abonar en razon del 6 por 100:

Resultando que el recurso de casacion que interpuso contra el referido fallo el Conde de Fonollar se funda en haberse infringido en su opinion:

1.º La ley 5.ª del Código *De impuberum et aliis substitutibus*; la 6.ª del mismo Código *De legatis*, y la jurisprudencia admitida por los Tribunales, puesto que en la sustitucion vulgar, una vez aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion:

2.º El usaje vulgar conocido *omnes causa*, continuado en el libro 7.º, título 2.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, porque siendo obligacion propia de los tres coherederos satisfacer los legados aun cuando no hubiesen hecho, lo cual no es creible de buena fe, no puede negarse que desde 1810 en que murió la testadora ha prescrito el derecho de los legatarios en favor de aquellos en quien la obligacion radicaba, y por lo mismo, lo que sobre el particular contiene la sentencia, equivale á declarar que está subsistente, sin embargo de haber prescrito por el lapso de mas de 40 años:

3.º El capítulo 16, tit. 26, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX, que forman parte de la legislacion catalana, porque considerando al recurrente con personalidad pasiva para responder, no solo de la tercera parte de la herencia de su padre, sino el de las otras dos de sus tíos D. Francisco y D. José, debia reconocérsele necesariamente sucesor de los tres coherederos hijos de la testadora y como tal que le correspondia la legítima que no pudo ser gravada sino detrída al tiempo de la restitucion:

4.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la jurisprudencia de los Tribunales, por cuanto revocada en todo ó parte una sentencia no debe un litigante pagar las costas del otro:

5.º Y en este Supremo Tribunal se han citado como concordantes con las anteriores disposiciones las leyes 4.ª y 14, tit. 5.º, Partida 6.ª, y la 5.ª, tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y ahadido como infraccion la ley 10, título 4.º, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cláusula que ha sido el fundamento de la demanda se halla concebida en términos claros y precisos, que no dejan lugar á interpretaciones ni á dudar que la voluntad de la testadora Doña María Josefa Villalva fué que el último de sus tres hijos reuniera la totalidad del haber hereditario para reservarlo al hijo varón segundo del sucesor del patrimonio de su esposo:

Considerando que este llamamiento ó sustitucion se verificó por el fallecimiento de D. Ramon María Despujol, último de los hijos de la espresada Doña María Josefa, en favor de D. José Oriol Despujol, que en aquel dia era el segundo hijo varón del dicho D. Ramon, sucesor que fué del patrimonio de su padre; y que por lo tanto la sentencia, al declararlo así, no ha infringido la ley 5.ª del Código *De impuberum et aliis substitutibus*; la 6.ª del mismo Código *De legatis*, ni la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que en la sustitucion vulgar, aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido,

queda sin efecto la sustitucion:

Considerando que no habiendo el actual Conde de Fonollar justificado ser heredero de sus tíos D. Francisco y D. José María Despujol, carece de derecho para detraer la porcion legítima de los bienes de su abuela Doña María Josefa que correspondia á aquellos, teniéndolo solamente para la que compitió á su padre, y que por consiguiente no ha sido infringido el capítulo 16, tit. 26, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX, que forma parte de la legislacion de Cataluña:

Considerando que la cuestion de prescripcion de los legados hechos por la testadora no ha sido objeto del debate, y que por tanto no puede ser fundamento del recurso ni invocarse oportunamente el usaje *omnes causa* de las Constituciones de Cataluña:

Considerando que el recurrente, lejos de haber sido llevado contra su voluntad á la segunda instancia, fué el que primero apeló; y que aun cuando despues lo verificó el demandante, la sentencia de la Audiencia favoreció las pretensiones de este aumentando la responsabilidad impuesta por el Juez á aquel, y que la Sala sentenciadora estuvo en su derecho imponiéndole las costas de aquella instancia, y no ha infringido las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ni la jurisprudencia de los Tribunales que á este objeto se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Fonollar, D. José María Despujol, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzales Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el limo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 7 de mayo.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Anteayer á las dos de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora en el Real Sitio de Aranjuez la Comisión nombrada por el Senado para felicitarla con el plausible motivo de ser los cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo del cumpleaños de vuestro augusto Esposo.

Los dias de satisfaccion para el Trono están siempre presentes á la memoria del Senado, porque es reconocido á los beneficios que debe á la poderosa solicitud de V. M., y porque sabe cuánto interesan á la nacion.

Señora: En todas las ocasiones en que

el Senado ve conmovido dulcemente el corazon de V. M., eleva sus votos al Todopoderoso para que por muchos años se vean cumplidos los deseos de V. M. como esposa y como madre.

Los sentimientos de lealtad y adhesion han existido y existirán siempre en el Senado, y nos cabe la honra de ofrecérselos á V. M., rogándola se digne acogerlos con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Agradezco los sentimientos que me espresais en nombre del Senado. Su lealtad y adhesion á mi Real Persona están probadas con una conducta constante de prudencia, de celo y de patriotismo.»

Siempre se asocia á mis satisfacciones domésticas: siempre contribuye á que se aumenten las que en mi alma producen la gloria y prosperidad de la nacion.

Mi Esposo y Yo consagramos nuestra vida á fomentarlas; y nuestros Hijos, educados en el amor al pais, continuarán la obra con tanto ardor empezada, y en la cual tanto hemos adelantado. Siempre contaré con la cooperacion del Senado, cuya union íntima con el Trono es una prenda segura de acierto en todas las resoluciones.

El Senado no dudará jamás del alto aprecio en que Yo le tengo, y de la consideracion con que le miro.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano.

A las dos y media S. M. la Reina se dignó recibir á la Comisión del Congreso de Diputados, designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. al efecto el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados nos envia hoy, aniversario del natalicio del augusto Esposo de V. M., á ofrecer á V. M. su cordial felicitacion, y á renovar la espresion de sus sentimientos de respeto y lealtad á su Reina y á su augusta familia.

El Congreso de los Diputados, que se asocia constantemente á todas las satisfacciones de V. M., no puede dejar de tomar parte en la que hoy siente el corazon de V. M.

La Providencia, Señora, al conceder á V. M. la felicidad que hoy experimenta, hace presagiar un nuevo y dichoso acontecimiento que el pais espera, y que á ser posible estrechará mas y mas los lazos que unen á la nacion con la dinastía.

Con tan feliz augurio el reinado de V. M. será largo y próspero, y nuestra patria crecerá en gloria y en nombradía.

Dígnese V. M. admitir los sentimientos de amor y de respeto del Congreso de los Diputados, fiel intérprete en este momento de los de la nacion entera.»

Y S. M. tuvo á bien responder:

«Señores Diputados: Oigo siempre con viva satisfaccion la manifestacion de los sentimientos que animan al Congreso de los Diputados. Su lealtad y su afecto le hacen unirse á Mi para participar de las dichas que me concede la Providencia con una bondad infinita.

De este modo se aumenta su valor para mi alma, porque veo que los elegidos del pais consideran mi felicidad y la de mi Esposo y familia como prenda de bienestar para la nacion, cuyo engrandecimiento es el objeto de todos nuestros afanes y de nuestros mas ardientes votos.

Esta union dichosa, formada por la absoluta igualdad de sentimientos y deseos,

contribuirá sin duda á que se aumenten cada dia los bienes de que ya disfruta el pais, á cuyo fomento vosotros, Sres. Diputados, habeis contribuido con vuestros inteligentes trabajos, en los cuales resplandecen siempre el saber, la fidelidad y el patriotismo.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

(*Gaceta del 15 de mayo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension anual de 3.000 rs., con arreglo al artículo 74 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y el art. 4.º del reglamento de 15 de junio de 1860, al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que en 1855 se inutilizó para el ejercicio de su facultad á consecuencia de un ataque de cólera-morbo.

Art. 2.º Se concede la pension de 3 mil reales anuales, trasmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la citada ley y al 4.º y 6.º del espresado reglamento, á Doña Carmen Guerra, Doña Lorenza Fernandez, Doña Isabel de Búrgos, Doña Luisa Ordoñez, Doña Manuela Barcala, Doña María del Pilar Beltran, Doña María Andres Agesta y Doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del Licenciado en Medicina y Cirugía don Matías de la Fuente, y de los Cirujanos D. Joaquin de Guevara, D. Mariano de Laborda, D. Basilio Salido, D. Francisco Hijosa, D. Diego de Guevara, D. Pedro José Goizueta y D. Domingo Perez, que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebre tifoidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la pension anual de 3.000 rs., conforme á las disposiciones y artículos mencionados en el anterior, á Doña María de Pedro y Rubio y Doña Ramona Astrain, viudas respectivamente de los Profesores de Cirugía don Domingo Martin y D. Joaquin Gorostazu, víctimas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855 respecto al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo y á las familias de los Profesores que fallecieron antes de este dia, y las demas desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y al reglamento para su ejecucion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herera.

(*Gaceta del 16 de mayo.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.